



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, siete (7) de junio del dos mil veintidós (2022).

RAD. 44650-31-84-001-2021-00114-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud presentada por los señores KAREN MARGARITA, JORGE ELÍECER y OMAR DARÍO VEGA ORTIZ, ANGELA MARÍA, MARIA DANIELA, AURA TERESA, ALVARO ENRIQUE Y MARÍA ALEJANDRA VEGA CALDERÓN y CARLOS ALBERTO VEGA DAZA por conducto de su apoderado judicial; así mismo, sobre la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante para que se programe audiencia de inventario y avalúo de los bienes de la herencia.

ANTECEDENTES

Los señores KAREN MARGARITA, JORGE ELÍECER y OMAR DARÍO VEGA ORTIZ, ANGELA MARÍA, MARIA DANIELA, AURA TERESA, ALVARO ENRIQUE Y MARÍA ALEJANDRA VEGA CALDERÓN mediante apoderado judicial solicitan se le reconozca la calidad de herederos por derecho de transmisión por ser hijos del señor ÁLVARO VEGA DAZA, fallecido el 12 de diciembre de 2020, hijo de la causante AURA DAZA DE VEGA y el señor CARLOS ALBERTO VEGA DAZA, también mediante apoderado judicial solicita se le reconozca la calidad de heredero por derecho de representación por ser hijo del señor LUIS ALBERTO VEGA DAZA, este último premuerto e hijo de la prenombrada causante, fallecida el 27 de noviembre de 2020, omitiendo expresar la forma como aceptan la herencia.

Por otro lado, solicita el apoderado judicial de los herederos que promovieron el proceso, se programe fecha para realizar la audiencia de inventario y avalúos de los bienes de la herencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 491-3 C. G. del P., preceptúa:

“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso”

Estando dentro de la oportunidad legal y aportando los interesados copia del acta de registro civil de nacimiento, con las que demuestran la vocación hereditaria, no queda más que reconocerlos como herederos en su calidad de hijos, los primeros del señor ÁLVARO VEGA DAZA, fallecido el 12 de diciembre de 2020, y el último (CARLOS ALBERTO VEGA DAZA) hijo de LUIS ALBERTO VEGA DAZA, este último premuerto e hijo de la causante AURA DAZA DE VEGA y al no expresar como aceptan la herencia, se tiene que lo hacen con beneficio de inventario (art. 488-4 C. G. del P.).

En otro orden de ideas, atendiendo la solicitud del apoderado judicial de los herederos VEGA DAZA que promovieron el proceso, señálese el día seis (6) de junio de la



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

RAD. 44 650 31 84 001 2021 00114 00

presente anualidad, a las diez (10:00) A. M., para que tenga lugar la audiencia en la cual las partes deben presentar por escrito y con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, el inventario de bienes y deudas de la masa sucesoral de la causante AURA DAZA DE VEGA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, de San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a los señores KAREN MARGARITA, JORGE ELÍECER y OMAR DARÍO VEGA ORTIZ, ANGELA MARÍA, MARIA DANIELA, AURA TERESA, ALVARO ENRIQUE Y MARÍA ALEJANDRA VEGA CALDERÓN como herederos por derecho de transmisión, por ser hijos de ÁLVARO VEGA DAZA hijo de la causante AURA DOLORES DAZA DE VEGA; quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Reconocer al señor CARLOS ALBERTO VEGA DAZA como heredero por derecho de representación, por ser hijo de LUIS ALBERTO VEGA DAZA, este último premuerto e hijo de la causante AURA DOLORES DAZA DE VEGA; quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. Tener al doctor JOSÉ ENRIQUE MORÓN NEGRETE como apoderado judicial de los señores KAREN MARGARITA, JORGE ELÍECER y OMAR DARÍO VEGA ORTIZ, ANGELA MARÍA, MARIA DANIELA, AURA TERESA, ALVARO ENRIQUE Y MARÍA ALEJANDRA VEGA CALDERÓN y CARLOS ALBERTO VEGA DAZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Señalar el día diecisiete (17) de junio de la presente anualidad, a las tres y treinta (3:30) P. M., para que tenga lugar la audiencia en la cual las partes deben presentar por escrito y con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, el inventario de bienes y deudas de la masa sucesoral de la causante AURA DAZA DE VEGA.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9795c47604028a611ae9152e45440711422f42a63fee0047a07e5b2be7d27c99**

Documento generado en 07/06/2022 05:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00172-00.

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día cinco (5) de julio de la presente anualidad, a las nueve (9:00) A. M., para que tenga lugar la audiencia en la cual las partes deben presentar por escrito y con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, el inventario de bienes y deudas de la masa sucesoral del causante ELKIN PALACIO MÁRQUEZ.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51ae5def0d73d90b489212fd87bee4f1ac77ed589cb515e816217319527bc0f**

Documento generado en 07/06/2022 05:30:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00069-00.

DEMANDA: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

DEMANDANTES: JAVIER ANTONIO DÍAZ CONTRERAS, YOIMER JAVIER Y YEIMER JAVIER DÍAZ CUELLO.

DEMANDADO: BLADIMIRO DÍAZ CUELLO.

ASUNTO A TRATAR

Los señores JAVIER ANTONIO DÍAZ CONTRERAS, YOIMER JAVIER y YEIMER JAVIER DÍAZ CUELLO, a través de apoderado judicial instauraron demanda de nulidad de registro civil de nacimiento contra el señor BLADIMIRO DÍAZ CUELLO.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que enseguida pasan a referenciarse:

Artículo 90-1 C. G. del P.

Artículo 82-5 *ibídem*.

(i) En el encabezamiento de la demanda se propone demanda de nulidad de registro civil de nacimiento; sin embargo, de los hechos de la demanda se desprende claramente que el asunto a ventilar corresponde a impugnación de la paternidad.

Sobre este particular, ha precisado la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- en múltiples pronunciamientos, que en aquellos eventos en los que “la pretensión debatida en juicio estuvo orientada, en resumidas cuentas, a obtener la declaración judicial de que una determinada persona carecía del estado civil que ostentaba en la correspondiente partida, por no corresponder ese hecho a la realidad”, lo que en últimas se debatía era “una auténtica y genuina acción de impugnación de esa filiación, así se le llame por el actor acción de nulidad del registro o de inoponibilidad o invalidez, pues lo que en el fondo prevalece e importa en todas ellas es que se declare judicialmente que es irreal el hecho afirmado en la partida” (Cas. civ. 25 de agosto de 2000, exp. 5215).

En situación similar, analizando el requisito de subsidiariedad de una acción de tutela en la que se solicitaba la cancelación de registro civil, la Corte Constitucional se refirió en el siguiente sentido:

“En la sentencia T-232 de 2018, la Corte Constitucional estudió el caso de dos hermanos, quienes fueron registrados en un primer momento por sus padres y, posteriormente, fueron registrados nuevamente por sus abuelos, que cuidaban de ellos. En dicha ocasión se consideró satisfecho el requisito de subsidiariedad, como quiera que los accionantes habían acudido al juez ordinario y su demanda se inadmitió, pues se estableció que debían impugnar la paternidad.”.

(ii) Por otra parte, en ninguno de los hechos de la demanda se expresa como fundamento fáctico alguna de las causales de nulidad de registro civil consagradas por el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, de las que se debe decir, son taxativas, pues, lo que se narra o alega, es la existencia de doble inscripción en el registro civil de nacimiento, teniendo como punto de referencia las inscripciones realizadas por los señores BLADIMIRO DÍAZ CUELLO y JAVIER ANTONIO DÍAZ CONTRERAS.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, dentro del término para enmendar los errores que adolece la demanda, los demandantes, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, y copia del escrito de subsanación al demandado (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería al doctor JOSÉ ALFREDO PLATA MENDOZA, identificado con C. C. N° 84.036.470 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira y T. P. N° 50.095 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial de los señores JAVIER ANTONIO DÍAZ CONTRERAS, YOIMER JAVIER y YEIMER JAVIER DÍAZ CUELLO, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e06901610360fb316ab88cfdaf1241a171d41368102cde3fe2a25b3b4a90c6**

Documento generado en 07/06/2022 05:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00022-00.

Téngase por contestada oportunamente la presente demanda. Reconózcase a la doctora LEYDYS DAYANA ARREDONDO CUELLO, abogada titulada e inscrita, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes como apoderada judicial de la demandada ANYALINA MARÍA GARCÍA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES promovido por el señor LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ GÁMEZ, contra ANYALINA MARÍA GARCÍA, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el quince (15) de junio de 2022 a las 3.00 de la tarde. Cítese a las partes para que concurren virtualmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor ANGIE JOSÉ RODRÍGUEZ GARCÍA, NUIP 1.122.407.516, Indicativo serial 50959482 de la Registraduría Municipal del Estado Civil San Juan DEL CESAR,
2. Original del Acta de conciliación fracasada expedida por la Comisaría de Familia de San Juan del Cesar, del 26 de agosto de 2021.
3. Fotocopia de la Tarjeta de Identidad 1.122.407.516 de la menor ANGIE JOSÉ RODRÍGUEZ GARCÍA.
4. Copia del Registro civil de nacimiento de ALAILA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DAZA expedido por la la Registraduría Municipal del Estado Civil San Juan del Cesar.
5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de ALAILA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DAZA.
6. Copia del Acta juramentada de ALAILA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DAZA ante la Notaría Única de Fonseca, La Guajira.
7. Copia Ilegible de Registro Civil de Matrimonio Indicativo serial
8. Copia del certificado de defunción de la madre de ALAILA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DAZA
9. Fotocopia del Registro civil de matrimonio 7447017.
10. Fotocopia de la historia clínica del demandante Luis José Rodríguez Gámez
11. Copia del certificado de lo devengado y deducido por Colpensiones a nombre del demandante
12. Copia del Recibo de pago de cadena de oro, regalo que el demandante le realiza a su menor hija
13. Fotocopia del contrato de trabajo a término fijo de enfermera para el cuidado personal de la madre del demandante



Rad. 44 650 31 84 001 2022 00022 00

14. Copia de la Historia Clínica de la madre del demandante, señora CARMEN FELICIA GÁMEZ ÁLVAREZ
15. Fotocopia de la Escritura Pública 721 de 23 de diciembre de 2016 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 214-33487, así como el certificado de libertad y tradición
16. Fotocopia del acta de buena conducta, realizada por el demandante y demandada el 18 de enero de 2022 ante la Inspección Central de Policía de esta ciudad.
17. Fotocopia de los recibos de pagos a las señoras ANYALINA GARCÍA de la cuota de la menor ANGIE JOSÉ RODRÍGUEZ GARCÍA
18. Copia de facturas de la compra de las vestiduras de la menor ANGIE JOSÉ RADRÍGUEZ
19. Fotocopia de constancias del centro de estudio.
20. Fotocopia de la constancia de pago de servicio de transporte escolar.
21. Fotocopia de la factura de compra de lista de útiles escolares.
22. Fotocopia de los servicios públicos de Gases de La Guajira, aire/luz-eléctrica (sic)
23. Fotocopia de pago del recibo de INTERMEGABITES, el cual utiliza la menor para tomar sus clases.
24. Copia de la constancia de tratamiento odontológico con la doctora MELISA DÍAZ

TESTIMONIALES:

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declaren sobre los hechos de la demanda a los señores:

- SOLMERY MARÍA RODRÍGUEZ GÁMEZ.
- ALAILA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DAZA.
-

INTERROGATORIO DE PARTE:

- A petición de la parte demandante, practíquese interrogatorio a la parte demandante, a continuación del ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

1. Copia de la escritura pública 134 del 11 de abril de 2016 compraventa de la señora ANYALINA GARCÍA, compró el lote donde construyeron la vivienda expedida por la Notaría Única de San Juan del Cesar.
2. Copia del Certificado de Matrícula Inmobiliaria 214 -5563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.
3. Copia del contrato de arriendo de la señora ANYALINA GARCÍA suscrito con el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ.
4. Copias de los recibos de los servicios públicos (gas, luz, intermegabites y agua)
5. Copia del recibo del pago de la última cuota alimentaria
6. Copia de las facturas de las compras del mercado mensual, mes de marzo de 2022
7. Copia de las facturas de útiles escolares del día a día de la menor hija NAGIE JOSÉ RODRÍGUEZ GARCÍA
8. Copia de Certificación del pago de los servicios domésticos.



Rad. 44 650 31 84 001 2022 00022 00

9. Copia de certificación del pago del servicio del transporte escolar de las tardes de la menor hija ANGIE JOSÉ RODRÍGUEZ GARCÍA
10. Certificación de aclaración del valor del transporte escolar de la mañana de la menor hija ANGIE JOSÉ RODRÍGUEZ GARCÍA
11. Certificación del ADRES del seguro de salud Sanitas EPS de la niña ANGIE JOSE RODRIGUEZ GARCIA
12. Copia de la Historia Clínica de los controles médicos de la menor ANGIE JOSÉ RODRÍGUEZ GARCÍA
13. Copia del pago de las facturas de la compra de los medicamentos de la menor ANGIE JOSÉ RODRÍGUEZ GARCÍA
14. Certificaciones de dos clientas del señor LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ GÁMEZ, servicio de préstamo de dineros, las señoras MARYIS CECILIA PLATA BANEGAS y FARIDE DEL CARMEN GUTIÉRREZ CORONEL
15. Copia del Certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles: 214-34203 ubicado en la calle 7 # 7-45, 214-34703 ubicado en la calle 15 # 9-46, 214-35252 ubicado en la carrera 16 # 9-52 lote 1, 214-35253 ubicado en la carrera 16 # 9-41 lote 2, del demandante.
16. Copia del registro civil de nacimiento de la sobrina de la demandada, la menor ASLY SOFÍA SUÁREZ
17. Copia del registro civil de defunción de la madre de la menor ASLEY SOFÍA SUÁREZ, expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.
18. Copia de la historia clínica del hermano de la demandada MARCOS FIDEL SUÁREZ
19. Copia del certificado de discapacidad del hermano de la demandada, MARCOS FIDEL SUÁREZ
20. Copia de la historia clínica del médico tratante de la señora ALAILA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DAZA, hija del demandante.

TESTIMONIALES:

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declare sobre los hechos de la demanda a los señores

- MARYIS CECILIA PLATA BANEGAS
- FARIDE DEL CARMEN GUTIÉRREZ CORONEL

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03fb7827902b5841b194cea224df2bb314564f809c301bbf68323fb4356803c**

Documento generado en 07/06/2022 05:38:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44-650-31-84-001-2020-00018-00.

REFERENCIA: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE VISITAS.

DEMANDANTE: AMAURIO JOSÉ AMAYA FERNÁNDEZ.

DEMANDADA: YANIRIS PATRICIA ESTRADA MENDOZA.

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena tramitar como INCIDENTE DE REGULACIÓN DE VISITAS, la solicitud hecha por AMAURIO JOSÉ AMAYA FERNÁNDEZ contra YANIRIS PATRICIA ESTRADA MENDOZA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso.

En consecuencia, córrasele traslado a la señora YANIRIS PATRICIA ESTRADA MENDOZA del escrito que motiva este incidente, por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del C. G. del P., para que, si lo considera pertinente, se pronuncie sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0261a4e2f6995c80ac236eb14d4e594eef2701690fa22679915a534fd4f9b62

Documento generado en 07/06/2022 05:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>